



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

VISTO:

El Expedientes Nos. 3218-2018-R y Expediente N° 01-ST-16 y acompañados sobre el procedimiento disciplinario contra don Carlos Flores Ñique, en calidad de asistente contable de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, don Oscar Paul Aquino Delgado, en calidad de ex Director del Taller de Danzas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos por presunta utilización o disposición de los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, en beneficio propio;

CONSIDERANDO:

Que, debe indicarse que mediante Memorial de fecha 30 de marzo de 2016, alumnos y ex alumnos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de la ciudad de Lambayeque, encabezados por doña Liliana Ofelia Delgado Alache, presentan Queja formal ante el señor Rector Dr. Jorge Oliva Núñez, a la Lic. Dennie Shsirley Rojas Manrique, en calidad de Jefa de la Oficina General de Responsabilidad Universitaria y al Econ. Don Sebastián Javier Uriol Chávez, en calidad de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, relacionada con la no atención por parte de las autoridades competentes ante los reclamos documentados presentados frente a las faltas graves cometidas por el Sr. Oscar Paúl Aquino Delgado cuando ejercía la labor de Director de Taller de Danzas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, materializadas en la apropiación indebida del monto asignado por la Universidad, destinado a los alumnos conformantes del taller de danzas que participaron en el III Festival de Danzas llevado a cabo por la I.E. "Manuel Segundo del Águila Velásquez" los días 26 y 27 de setiembre del año 2014 en la ciudad de Rioja de la hermana República del Ecuador, imputándole, en igual medida, la apropiación de los juegos de buzos completos donados también por esta Casa Superior de Estudios, cuyo destino iba dirigido a los alumnos de dicho Taller de Danzas, indicándose, anexo a lo anterior, que el personal investigado realizó la venta de dichos buzos a los mismos alumnos por un valor individual de S/. 160.00 soles;

Que, teniendo en consideración lo expuesto, a efectos de contarse con un mejor panorama de los hechos, debemos mencionar que al citado servidor administrativo, mediante Resolución N° 1160-2015-R de fecha 07 de julio de 2015, se le Instauró Proceso Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el Art. 28° inciso f) del Decreto Legislativo N° 276, referida a la utilización o disposición de bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros;

Que, frente al vicio de dicho procedimiento, el investigado mediante escrito del 14 de julio de 2015, recibido por el Vicerrectorado Administrativo de esta Universidad con fecha del 15 de julio del 2015, presenta su descargo a las imputaciones formuladas mediante la aludida Resolución N° 1160-2015-R;

Que, se suma a lo señalado la emisión del Informe Legal N° 04-2016-RRHH/ST de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por el Abog. Luis Bravo Montalvo, en calidad de Asesor Legal de la Secretaría Técnica, al Ing. Ricardo Chávez Flores, en calidad de Secretario Técnico, quien concluye que: se oficie a la Secretaría General de la UNPRG, a efecto que con el carácter de URGENTE se remita al despacho de Secretaría Técnica, el Expediente N° 1611-2015-SG-UNPRG, por el que se sigue Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor OSCAR PAUL AQUINO DELGADO, a efecto de proseguir su tramitación con arreglo a ley; y que se sugiera al Señor Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, la inmediata remoción del servidor OSCAR PAUL AQUINO DELGADO de su cargo de Profesor y Director del Taller de Danzas de la UNPRG";

Que, teniéndose en cuenta lo anterior, es que mediante Resolución N° 01-2016-ST-UNPRG de fecha 07 de junio de 2016, el Secretario Técnico de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, resuelve que su despacho se avoque al conocimiento de los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución N° 1160-2015-R, mediante el cual se instauró Procedimiento Disciplinario contra el servidor administrativo, materia de investigación por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en la utilización o disposición de bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, conforme a los hechos expuestos en el segundo considerando de la Resolución aludida, así como el inicio de las investigaciones necesarias y conducentes a obtener el Informe de Precalificación que declare la procedencia o archivamiento del procedimiento administrativo, debiendo correrse traslado al servidor denunciado de los actuados de dicho trámite, a efectos que pueda presentar su descargo, así como las pruebas que crea conveniente para su defensa. En este orden de ideas, después del análisis de los descargos y de los actuados en el expediente disciplinario, la Secretaría Técnica emite el informe de precalificación con disposición de Archivo de Denuncia N° 02-2016-ST-UNPRG, con fecha 31 de octubre del año 2016, concluyendo no ha lugar a trámite la





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

denuncia, disponiendo por consiguiente el archivo de los actuados, siendo que mediante el Oficio N° 055-2015-ST-UNPRG, del 02 de noviembre del 2016, es notificado el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos con dicho Informe con fecha 04 de noviembre del mismo año;

Que, frente a esta decisión de archivo de procedimiento, es que mediante Oficio N° 1741-2016-OGRRHH de fecha 24 de noviembre del año 2016, el Jefe de Recursos Humanos Econ. SEBASTIÁN JAVIER URIOL CHÁVEZ, deriva al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. GILBERTO CARRASCO LUCERO, el citado Informe de Precalificación, atendiendo que el Rectorado mediante Resolución N° 1160-2015-R de fecha 07 de julio de 2015 dispuso aperturar abrir proceso administrativo al servidor administrativo, materia del presente informe jurídico;

Que, en dicho interin, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 1959-2016-OGAJ de fecha 30 de noviembre de 2016, notifica formalmente con fecha 12 de diciembre de 2016 al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 1425-2016-OGAJ de fecha 01 de diciembre de 2016, emitido por la Asesora Legal de dicha Oficina, Abog. NOEMI TERESA COLMENARES URUPEQUE, con la opinión legal siguiente compartida por dicha Asesoría Jurídica:

"(...) que la Disposición de Archivo expedida en el Informe de Pre calificación por parte del Secretario Técnico Ing. Msc. Ricardo Chávarry Flores, debe ser declarada IMPROCEDENTE, debiendo tipificarse la conducta del servidor administrativo Oscar Paúl Aquino Delgado, de acuerdo a lo establecido en el art. 85°, inc. f) y h) de la Ley N° 30057 – Ley Servir, concordante con el art. 28° inc. f) del D. Leg. 276. Reiterando remitir oficio al Ministerio Público para que inicie la investigación penal respecto a los hechos denunciados por los estudiantes que contiene la Resolución N° 1160-2015-R.";

Que, teniendo en cuenta lo resuelto, es que con Oficio N° 1829-2016-OGRRHH de fecha 29 de diciembre del 2016, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, hace llegar a la Secretaría Técnica la opinión legal antes señalada, la cual es notificada con Oficio N° 1959-2016-OGAJ de fecha 30 de noviembre de 2016, acompañándole con todo lo actuado en el procedimiento para que se tome las acciones que corresponde conforme a ley.

Que, teniéndose en cuenta que en el expediente disciplinario no obra el documento primigenio alguno del que se pueda establecer, con certeza absoluta, la fecha de producción exacta de los hechos, así como de la correspondiente toma de conocimiento de la autoridad competente a efectos del procedimiento disciplinario, para así poder establecer los plazos de prescripción, dicho contexto no constituye obstáculo para continuar con lo solicitado por la Oficina General de Recursos Humanos mediante el antes aludido Oficio N° 1829-2016-OGRRHH; por tanto:

La producción de los hechos que giran en relación a la subvención otorgada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, otorgada al servidor administrativo don Oscar Paul Aquino Delgado para sufragar los gastos de pasajes de su persona, así como de dieciséis (16) alumnos que integraban el Taller de Danzas, quienes participaron en el III Festival de Danzas, organizado por la I.E. "Manuel Segundo del Aguila Velásquez" de la ciudad de Rioja, lo que lleva a determinar que los hechos ocurrieron el 26 y 27 de setiembre del año 2014, como así se colige de las actuaciones administrativas contenidas en el Oficio N° 159-2014-IE-MSDAV-UGEL-R-DRED-GR-SM/D, el Oficio N° 0306-2014-OClyRRPP del 27 de agosto del 2014, el Oficio N° 264-2014-OCPSyEU del 03 de setiembre del 2014, la Resolución N° 1754-2014-R del 25 de setiembre del 2014, sumándose aquí el Informe y Rendición de Viaje a la ciudad de Rioja por parte del imputado del 1° de octubre del 2014, así como el Comprobante de Pago N° 012248 del 09 de diciembre del 2014; de lo señalado, la última fecha de la producción de dichos hechos se generó el 27 de setiembre del 2014 que es la última fecha en la que los alumnos conformantes del Taller de Danzas participaron mediante la subvención otorgada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el III Festival de Danzas, llevada a cabo en la ciudad de Rioja de la hermana República del Ecuador;

La producción de los hechos relacionados con los cuarenta (40) buzos donados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al Taller de Danzas de esta Casa Superior de Estudios y que fueron entregados al personal administrativo investigado con el propósito de que sean donados a los alumnos integrantes del referido Taller, lo cual no efectuó en sus términos ya que fueron aparentemente vendidos a los alumnos integrantes de dicho Taller mediante el previo pago individual de S/. 160.00, ocurrieron en el mes de noviembre del año 2014; para esto, se cuenta con la Guía de Internamiento N° 000605 del 05 de noviembre de 2014, la Factura N° 000052





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

del 11 de noviembre del 2014 por el monto ascendente a S/. 6,000.00 soles, emitida por confecciones "Mi Chepita" de Silvia Karina Vela Flores y el Comprobante de Pago N° 011561 de fecha 25 noviembre del 2014 por el importe de JS/. 6,000.00 soles a nombre de Silvia Karina Vela Flores.

Debe indicarse, por otra parte que, la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento tanto de la denuncia en orden a la regulación del artículo quinto de la parte resolutiva de la Resolución N° 1160-2015-R del 07 de julio del 2015.

Teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis en términos de prescripción del procedimiento atendiendo a las fechas en que han ocurrido los aludidos eventos; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

2. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que:

El punto 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados **antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados **desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de septiembre de 2014**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que los PAD **iniciados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de septiembre de 2014**, se regirán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, en igual medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe la competencia para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria y un año a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces determinado que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública conoció de la comisión de la infracción disciplinaria.

Que, a su turno, el inciso 97.1. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

Que, concordante con lo anterior, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces en todo caso la propia Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la administración conoció de la comisión de la falta de manera que para este supuesto jurídico, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

Que, como puede verse, a manera conclusiva de este apartado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles; en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

3. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debe indicarse que la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecer si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario:

"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...)"¹.

Que, desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario, por lo que dicha autoridad con el propósito de que se proceda a declarar la prescripción disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la Administración con relevancia disciplinaria, pues como precisa la doctrina, "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general". Guzmán Napurí, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013, pág. 685.

¹ Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R
Lambayeque, 20 de julio del 2020

4. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción;

Que, para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016. Precisamente en ella establece lo siguiente:

“§1. La prescripción: naturaleza jurídica

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.

8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

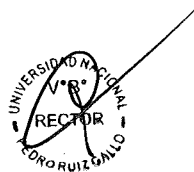
| Aplicación del Plazo de Prescripción | | | |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|------------------------------|
| Naturaleza jurídica | Antes del 14 de septiembre de 2014 | Desde el 14 de septiembre de 2014 | Desde el 25 de marzo de 2015 |
| | Norma sustantiva | Norma sustantiva | Norma procedimental |
| Marco normativo aplicable | Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella”. Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC. Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento II, §1.,7-8.

Que, Ahora bien, el Tribunal procede a reconfigurar la prescripción asignándole un sentido sustantivo a efectos de dinamizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios, determinando que “(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”; y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”; Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC. Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestas disciplinaria en el marco de la Ley M° 30057 y su Reglamento, II., §1.,21.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de la prescripción en el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado don Oscar Paul Aquino Delgado en calidad de ex director del Taller de Danzas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, la cual se vincula con la fecha en que se produjeron los hechos o en la aquella en que estos fueron de conocimiento de la administración.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

Para esto, hay que tener en cuenta que la producción de los hechos giran en relación a la subvención otorgada por la Universidad Pedro Ruiz Gallo otorgada al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado para sufragar los gastos de pasajes de su persona, así como de dieciséis (16) alumnos que integraban el Taller de Danzas, quienes participaron en el III Festival de Danzas organizado por la I. E. "Manuel Segundo del Águila Velásquez" de la ciudad de Rioja, lo que lleva a determinar que los hechos ocurrieron el 26 y 27 de setiembre del año 2014 como así se colige de las actuaciones administrativas contenidas en el Oficio N° 159-2014-IE-MSDAV-UGEL-R-DRED-GR-SM/D de fecha 02 de julio de 2018, Oficio N° 0306-2014-OClyRRPP de fecha 27 de agosto de 2014, Oficio N° 264-2014-OCPSyEU de fecha 03 de setiembre de 2014, Resolución N° 1754-2014-R de fecha 25 de setiembre de 2014, sumándose aquí el Informe y Rendición de Viaje a la ciudad de Rioja por parte del imputado de fecha 01 de octubre de 2014 así como del Comprobante de Pago N° 012248 de fecha 09 de diciembre de 2014.

Que, la producción de los hechos relacionados con los cuarenta (40) buzos donados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al Taller de Danzas de esta casa de estudios y que fueron entregados al personal administrativo investigado con el propósito de que sean dados a los alumnos integrantes del referido Taller, lo cual no efectuó en sus términos ya que fueron aparentemente vendidos a los alumnos integrantes de dicho Taller, mediando el previo pago individual de S/. 160.00, ocurrieron en el mes de noviembre de 2014, la Factura N° 000052 de fecha 11 de noviembre de 2014 por el monto ascendente a S/ 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Soles) emitida por confecciones "Mi Chepita" de Silvia Karina Vela Flores y el Comprobante de Pago N° 011561 de fecha 25 de noviembre del año 2014 por el importe de S/ 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Soles) a nombre de Silvia Karina Vela Flores.



Asimismo, también debe tenerse en cuenta que la Oficina General de Recursos Humanos tomo conocimiento tanto de la denuncia como de la instauración del proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado el 07 de julio del año 2015, tal como se desprende de lo establecido por el quinto considerando de la Resolución N° 1160-2015-R de fecha 07 de julio del año 2015.

5.1. Fecha de producción de los hechos: 26 y 27 de setiembre, y 25 de noviembre del año 2014 (respecto de los hechos relacionados con la subvención otorgada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado), 25 de noviembre de 2014 (respecto de los hechos relacionados con los cuarenta buzos donados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al Taller de Danzas aparentemente vendidos a los alumnos integrantes de dicho Taller) y 07 de julio del año 2015 (respecto de la toma de conocimiento de la denuncia como de la instauración del proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme a la Resolución N° 1160-2015-R del 07 de julio del año 2015);



Que, precisamente, de la revisión de los actuados, al haber ocurrido los hechos con fechas del 26 y 27 de setiembre del 2014 (respecto de los hechos relacionados con la subvención otorgada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado), 25 de noviembre de 2014 (respecto de los hechos relacionados con los cuarenta buzos donados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al Taller de Danzas aparentemente vendidos a los alumnos integrantes de dicho Taller) y 07 de julio del año 2015 (respecto de la toma de conocimiento de la denuncia como de la instauración del proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme a la Resolución N° 1160-2015-R del 07 de julio del año 2015); se determina que han sido generados con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos como aparece del punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por ser un aspecto no cuestionado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC.

Que, ahora bien, considerando que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016, debe invocarse la prescripción regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quien establece:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

“Artículo 94°.- Prescripción: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.
(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Que, tomando en cuenta que la producción de los hechos distintos se generan en fechas también distintas, debe precisarse lo siguiente a efectos de determinar adecuadamente el paso del tiempo en la inacción del presente procedimiento:

Respecto de los hechos del 26 y 27 de setiembre del 2014 (relacionados con la subvención otorgada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado) por su carácter continuado, estos concluyeron el 27 de setiembre del 2014, por lo que el plazo de tres (03) años, opera hasta el 27 de setiembre del 2017;

Respecto de los hechos del 25 de noviembre del 2014 (relacionados con los cuarenta buzos donados por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al Taller de Danzas aparentemente vendidos a los alumnos integrantes de dicho Taller), estos concluyeron en dicha fecha, por lo que el plazo de tres (03) años opera hasta el 25 de noviembre del 2017;

Respecto de los hechos del 07 de julio del año 2015 (relacionados con la toma de conocimiento de la denuncia como de la instauración del proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo Oscar Paul Aquino Delgado por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme a la Resolución N° 1160-2015-R del 07 de julio del año 2015), estos se produjeron en dicha fecha, por lo que el plazo de tres (03) años opera hasta el 07 de julio del 2016;

Que, de la revisión de los actuados, la Secretaría Técnica mediante el Oficio N° 050-2018-ST-UNPRG del 27 de marzo del 2018, solicita información sobre los hechos materia de investigación, la que finalmente se remite a dicho despacho mediante el Oficio N° 091-2018-OGRSU del 03 de abril del 2018, donde se determina que el servidor administrativo investigado tiene la condición de servidor activo de esta Casa Superior de Estudios; por lo tanto, le es aplicable el plazo de prescripción de tres (03) años como el de un (01) año, conforme a la redacción del artículo 94° de la Ley N° 30057.

Que, en ese contexto, no habría posibilidad de perseguir los ilícitos administrativos conforme a las fechas antes detalladas, de modo que procede que Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables que generaron la inacción en el seguimiento del presente procedimiento bajo responsabilidad.

6. ACCIONES A REALIZARSE

Que, de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del PAD debiendo procederse a declararla de oficio disponiendo el inicio, de ser el caso, de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del investigado, disponiendo la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para los fines pertinentes.

Que, procede, en igual medida, que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar el grado de responsabilidad de los presuntos responsables antes identificados que generaron la inacción por la inacción en el procedimiento disciplinario.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 539-2020-R

Lambayeque, 20 de julio del 2020

SE RESUELVE


Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto del investigado don Oscar Paúl Aquino Delgado, en calidad de ex Director del Taller de Danzas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presunta utilización o disposición de los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en beneficio propio, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 5.1. de la presente Resolución Rectoral.

Artículo Segundo: ORDENAR que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad proceda a REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA UNPRG PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR respecto del investigado don OSCAR PAUL AQUINO DELGADO en calidad de Director del Taller de Danzas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo al momento de los hechos por presunta utilización o disposición de los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque en beneficio propio, teniendo en consideración los alcances del punto 6. de la presente Resolución Rectoral.

Artículo Tercero: DEVOLVER LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica a efectos de que REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, teniendo en consideración los alcances del punto 6. de la presente Resolución Rectoral, disponiendo de ser el caso el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Organo de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, así como al investigado don Carlos Flores Nique, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
Dr. WILMER GARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/niea


UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTORADO
REPUBLICA DEL PERÚ
LAMBAYEQUE - PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector